



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05723-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FE AUGUSTO RUIZ NIZAMA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 28 de agosto de 2018

**VISTO**

El pedido de aclaración presentado por don Fe Augusto Ruiz Nizama contra la sentencia interlocutoria de 14 de setiembre de 2017; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. El artículo 121 del Código procesal Constitucional establece la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material y omisión en que se hubiese incurrido.
2. A través del pedido de autos, el recurrente solicita la aclaración del tercer considerando de la sentencia interlocutoria denegatoria; sin embargo, dicho fundamento transcribe las mismas palabras que él utilizó para narrar los hechos que supuestamente vulneran sus derechos constitucionales (Cfr. escrito de demanda, párrafo 7, fojas 98). De esta forma, el recurrente pretende atribuir responsabilidad a esta Sala del Tribunal Constitucional por la imprecisión de su propio relato.
3. No obstante lo previamente señalado, cabe resaltar que a través del amparo de autos el recurrente cuestionó que la sentencia estimatoria dictada a su favor no se esté ejecutando forzosamente, sino a través de un cronograma. Ante ello, la decisión desestimatoria de esta Sala del Tribunal Constitucional se fundó en que el cronograma se está ejecutando y, precisamente por ello, no corresponde la ejecución forzada; además porque el propio recurrente solicitó el pago de su acreencia según el referido cronograma, con lo cual consintió el acto administrativo que lo aprobó y que ahora cuestiona. A mayor abundamiento, el recurrente tuvo conocimiento del cronograma de pagos el 23 de abril de 2012, por lo que el amparo interpuesto el 14 de noviembre de 2013 resultaba notoriamente extemporáneo.
4. Así las cosas, resulta evidente que el recurrente, aprovechándose de su propio yerro, pretende que esta Sala del Tribunal Constitucional reconsidere su posición; empero, como ya se ha advertido, el plazo que contempla el mencionado cronograma es circunstancial y no incidió en las razones que motivaron el rechazo de su recurso de agravio constitucional. Por lo tanto, lo requerido no resulta procedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05723-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FE AUGUSTO RUIZ NIZAMA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*Janet Oyarola Santillana*  
 JANET OYAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL